

103-23.07

AUTO No. - 253
-- 7 NOV 2019

**"POR EL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO FISCAL"**

EXPEDIENTE No. 022-2019

COMPETENCIA

El Subcontralor Departamental del Valle del Cauca, es competente para iniciar el presente proceso, de conformidad con el artículo 272 de la Constitución Política, desarrolladas con las facultades legales y Reglamentarias y en especial de las contenidas en el artículos 99 y siguientes de la Ley 42 de 1993; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 Capítulo III, Ordenanza No. 500 de diciembre 07 de 2018 por el cual se modifica parcialmente la organización estructural de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca y se crea la Dependencia de Subcontraloría, Resolución No. 009 del 27 de mayo de 2019 Manual específico de Funciones y Competencias y la Resolución 100-28.02 010 de mayo 31 de 2019, que Modifica el Procedimiento, para el Trámite de los Procesos Administrativos Sancionatorios.

ANTECEDENTES

La presente actuación, se origina en la solicitud elevada pro el Doctor JAIME DE JESUS PORTILLA ROSERO, Director Operativo de Control Fiscal, con oficio No. 130-07.08 CACCI No. 2431 del 17 de mayo de 2019, solicitó a este Despacho, inicio del presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio Fiscal, con fundamento en el hallazgo fiscal, en el que señala que la Doctora SARA EVA MENDOZA DOMINGUEZ, Identificada con Cédula de Ciudadanía No. 66966063 de Candelaria, en su condición de Gerente de la Empresa de Servicios Públicos Municipales de Candelaria "EMCANDELARIA E.S.P" Valle del Cauca, **NO rindió la información correspondiente al periodo 2018-12, de los procesos de Planeación y Contratación el cual debía rendir el 04 de enero de 2019.** Por lo tanto, incumplió con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 7, capítulo V de la Resolución reglamentaria No. 008 del 20 de abril de 2016, Circular 6177 del 13 de diciembre de 2018.

La presente actuación se sustenta, en los siguientes:

HECHOS

1. La omisión que se le imputa por parte del Director Operativo de Control Fiscal, contra la Doctora SARA EVA MENDOZA DOMINGUEZ, Identificada con Cédula de Ciudadanía No. 66966063 de Candelaria, en su condición de Gerente de la Empresa de Servicios Públicos Municipales de Candelaria "EMCANDELARIA E.S.P" Valle del Cauca, se circunscribe al siguiente hecho así:

"Mediante informe realizado conformidad con el término establecido en la resolución reglamentaria Resolución 008 de abril 20 de 2016 y con la fecha máxima para rendir el mes de diciembre de 2018 periodo 2018-12, la cuenta consolidada de Planeación y Contratación.

Para la vigencia anterior, la oportunidad para rendir el mes de diciembre de 2018 (2018-12), de la cuenta de Planeación y Contratación, era hasta el día 4 /01/2019 ,

12:00:00 am los reportes se bajan del RCL y se elaboran los informes con fecha de corte el 31-01-2019 hora 2:42:53 pm
 La Empresa de Servicios Públicos, no realizó la rendición en dicho periodo”

El Empresa de Servicios Públicos Municipales de Candelaria “EMCANDELARIA E.S.P”, no rindió, la información correspondiente al periodo 2018-12 de los proceso de Planeación y Contratación..

Por lo tanto el Empresa de Servicios Públicos Municipales de Candelaria “EMCANDELARIA E.S.P”, incumplió con lo establecido en el parágrafo 1 del Artículo 7, capítulo V de la, modificada por la Circular 6177 del 13 de diciembre de 2018, mediante el cual se informó a todas las entidades sujetos de control que la fecha límite para la rendición de la información de los citados procesos periodo 2018-12 era hasta el día viernes 04 de enero de 2019.

2. Dicha situación se presentó posiblemente por debilidad en los controles internos que no le permitió al sujeto de control y responsables, la rendición en oportunidad de la cuenta consolidada e informes exigidos.

En efecto, la no rendición de la cuenta consolidada proceso de Planeación y Contratación, genera la imposibilidad de que la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, obtenga en oportunidad un verdadero insumo para el desarrollo de los procesos auditores, así como los análisis estadísticos, económicos administrativos en las entidades, para el cumplimiento del ejercicio del control fiscal, no contribuyendo entre otros aspectos al fortalecimiento del control social participativo.

Así las cosas, la presente solicitud se realiza con base en el capítulo IV, artículo 6, de la Resolución Reglamentaria en mención, que dice, "INOBSERVANCIA DE LOS REQUISITOS EN LA PRESENTACION", se entenderá por no rendida la cuenta e informe, cuando a) No se presente dentro de los términos establecidos en la presente Resolución"

3. Igualmente en el cuadro de la Oficina Asesora de Planeación de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, se refleja en el informe de rendición en oportunidad de la cuenta consolidada e informes rendidos en el software de la rendición de proceso Planeación y Contratación, hechos materia de la presente investigación, según el siguiente cuadro.

CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA SUJETOS DE CONTROL SIN RENDIR EL PERIODO 2018-12 CUENTA CONSOLIDADA PLANEACION Y CONTRATACION FECHA LIMITE DE RENDICIÓN: 04/01/2019 12:00:00 AM FECHA DESCARGA INFORMACIÓN RCL:		
No.	ENTIDAD	NO RINDIO
SUBDIRECCION TECNICA CERCOFIS PALMIRA		
	Empresa de Servicios Públicos Municipales de Candelaria "EMCANDELARIA E.S.P",	X

4. Presuntamente transgredió la disposición estipulada en los artículos 6º, numeral 2 literal b, f de la Resolución Reglamentaria 100-28.02 010 de mayo 31 de 2019 y Resolución Reglamentaria No. 100-28.02- 008 del 20 de abril de 2016, artículos 7 parágrafo 1, Circular 6177 del 13 de diciembre de 2018.

IDENTIFICACIÓN DEL SUJETO VINCULADO

La Doctora SARA EVA MENDOZA DOMINGUEZ, Identificada con Cédula de Ciudadanía No. 66966063 de Candelaria, en su condición de Gerente de la Empresa de Servicios Públicos Municipales de Candelaria "EMCANDELARIA E.S.P" Valle del Cauca, dada la connotación del cargo, es sujeto de la acción Administrativa Sancionatoria Fiscal, tal como se demuestra a través de Decreto # 003 del 1 de enero de 2016, Acta de posesión # 250.01.08.020.

DISPOSICIONES NORMATIVAS TRANSGREDIDAS

La Constitución Política en su artículo 123 inciso 2, señala que *"Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la Comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista en la Constitución, la ley y el reglamento"*, disposición que obliga los servidores públicos actúan dentro del marco legal, constitucional y reglamentario específico que determina sus funciones y competencias, pues de él devienen tanto sus derechos como deberes y prohibiciones, en el ejercicio de la actividad y de la función pública.

De conformidad con el artículo 272 de la Constitución Política establece que *los Contralores Departamentales ejercerán en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República consagrada en el artículo 268 ibidem.*

La ley 42 de 1993 establece en su artículo 3 señala *"Son sujetos de control fiscal en el orden territorial los organismos que integran la estructura de la administración departamental y municipal y las entidades de este orden enumeradas en el artículo anterior.*

Para efectos de la presente Ley se entiende por administración territorial las entidades a que hace referencia este artículo".

En su artículo 4 *"El control fiscal es una función pública, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes del Estado en todos sus órdenes y niveles".*

Artículo 65. *"Las contralorías departamentales, distritales y municipales realizan la vigilancia de la gestión fiscal en su jurisdicción de acuerdo a los principios, sistemas y procedimientos establecidos en la presente Ley".*

Así mismo, la ley en cita faculta a las contralorías la imposición de sanciones, en su Capítulo V, consagra disposiciones en materia Sancionatoria que puede imponer la Contraloría Departamental del Valle, consagradas en los artículos 99 a 104 de la citada ley en los siguientes términos que a la letra reza:

"Los contralores impondrán multas a los servidores públicos y particulares que manejen fondos o bienes del Estado, hasta por el valor de cinco (5) salarios devengados por el sancionado a quienes...no rindan...informes exigidos o no lo hagan en la forma y oportunidad establecidos por ellas;... y cuando a criterio de los contralores exista mérito suficiente para ello. Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-054 de 1997, bajo el entendido de que en dicha expresión no se consagra una causal autónoma para aplicar sanciones, sino una regla que deben seguir dichos contralores para imponerlas".

En este contexto el marco jurídico, para el ejercicio de la Contralorías, y dentro del cual ejerce sus funciones, entre ellas, las de tipo reglamentario que la ley expresamente le autoriza y sus atribuciones; facultades reglamentaria para efectivizar la vigilancia y control de la gestión fiscal.

Resolución Reglamentaria No 100-28.02 008 del 20 de abril de 2016, "Por Medio De La Cual Se Prescriben Los Métodos, La Forma Y Los Términos Para La Rendición De La Cuenta Y La Presentación De Informes, Se Reglamenta Su Revisión Y Se Unifica Su Información".

Que en su capítulo II Artículo 3 sobre la Rendición de Cuenta e informes señala "Es la acción, como deber legal y ético que tiene todo funcionario o persona de responder e informar por la administración, manejo y rendimientos de fondos, bienes o recursos públicos asignados y los resultados en el cumplimiento del mandato que le ha sido conferido".

Artículo 4 Responsables de rendir la cuenta e informes. *El Jefe de entidad, el representante legal o quien haga sus veces en las entidades sujetos control de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, son responsables de rendir las siguientes cuentas e informes.*

1. *Cuenta Consolidada por Entidad, sobre su gestión financiera, operativa, ambiental y de resultados, conforme a lo establecido en el Título II de la presente normatividad.*

Artículos 7 DE LA CUENTA CONSOLIDADA POR ENTIDAD. La cuenta consolidada por Entidad, se rendirá por el periodo comprendido entre enero 1 y el 31 diciembre, el contenido de dichos informe se define en el Título II de la presente normatividad.

Parágrafo 1. La rendición de los procesos de Planeación, Jurídico, Presupuesto, Tesorería y Gestión Ambiental con sus respectivos componentes, que hacen parte integral de la cuenta consolidada por entidad se rendirá a través de rendiciones mensuales, el tercer día hábil del mes siguiente .

Artículo 6. Inobservancia de los Requisitos en la Presentación. Se entenderá por no rendida la cuenta e informes cuando:

- a) *No se presente dentro del término establecido en la presente normatividad".*

Circular 6177 del 13 de diciembre de 2018, que estableció que los procesos de Planeación y Contratación correspondiente al mes de diciembre de 2018, se rendirán hasta el cuatro (4) del mes de enero de 2019

- *Proceso de Contratación, Planeación... se rendirá hasta el cuatro (4) del mes de enero de 2019.*

Resolución Reglamentaria No. 100-28.02 010 de mayo 31 de 2019, "por el cual se modifica y se ajusta el procedimiento para el trámite del proceso administrativo sancionatorio fiscal".

Artículo 6.- "SANCIONES. De conformidad con los Artículos 99 y siguientes de la Ley 42 de 1993, el parágrafo 2º del artículo 114 de la Ley 1474 de 2011, el Contralor Departamental del Valle del Cauca, previo el diligenciamiento del procedimiento que se establece a través de la presente resolución, impondrá, directamente, las sanciones que se determinan en los numerales 1" y 2º de este ordenamiento y solicitará, a la autoridad competente, la aplicación de la señalada en el numeral 3º.

2. Multa

El Contralor Departamental del Valle, podrá imponer multas a los servidores públicos y a los particulares que manejen fondos o bienes públicos del Departamento, que incurran en las conductas señaladas por el artículo 101 de la Ley 42 de 1993, las cuales pueden tasarse dentro del rango que va, desde un (1) día de salario hasta ciento cincuenta (150) días de salario¹, a saber

- b). *No rindan las cuentas e informes exigidos por la Contraloría Departamental del Valle, en*

¹ Entiendase, hasta cinco (5) salarios mensuales devengados por el presunto sancionado

la forma y oportunidad establecida por la entidad"

Bajo la exegesis de la fundamentación legal que sustenta la presente actuación, también se enmarca lo dispuesto por el artículo 209 de la Constitución Política, que exige tanto a la administración pública como a sus servidores obrar siempre bajo los principios orientadores de toda actuación administrativa, habida cuenta que los mismos deben cumplir principalmente los fines y cometidos esenciales del Estado de Derecho Colombiano:

"ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley". Negritas fuera de texto.

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437-2011 Capítulo III Artículo 47 Procedimiento Administrativo Sancionatorio

PRUEBAS

El Despacho tiene como prueba la documentación soporte anexa a la solicitud de inicio del presente proceso, de donde saco las pruebas precedentes para dar el valor probatorio así:

- Fotocopia formato hallazgo sancionatorio
- Fotocopia del informe de la Oficina Asesora de Planeación CDVC, de rendición en oportunidad de la cuenta consolidada Planeación y Contratación en el software de rendición de la cuenta, periodo 2018-12.
- Fotocopia Circular 6177 del 13 de diciembre de 2018
- Fotocopia Decreto # 003 del 1 de enero de 2016
- Fotocopia Acta de posesión # 250.01.08.020.

Análisis probatorio.

Obra en el expediente, acreditada la calidad de gestor fiscal la Doctora SARA EVA MENDOZA DOMINGUEZ, Identificada con Cédula de Ciudadanía No. 66966063 de Candelaria, en su condición de Gerente de la Empresa de Servicios Públicos Municipales de Candelaria "EMCANDELARIA E.S.P" Valle del Cauca, por tanto, sujeto pasivo de la acción administrativa sancionatoria fiscal. Además de tener conocimiento de la obligación fiscal, en su condición conocida, le correspondía tener el control y supervisión de la rendición de la cuenta consolidada Planeación y Contratación periodo 2018-12 NO rindió tal como se signa en el Informe de la Oficina Asesora de Planeación de la Contraloría Departamental del Valle.

La obligación fiscal que se le reprocha al sujeto aquí vinculado, se encuentra signada en la Resolución Reglamentaria No 100-28.02 008 del 20 de abril de 2016, "Por Medio De La Cual Se Prescriben Los Métodos, La Forma Y Los Términos Para La Rendición De La Cuenta Y La Presentación De Informes, Se Reglamenta Su Revisión Y Se Unifica Su Información", siendo de obligatorio conocimiento por parte de los sujetos fiscales.

El hecho materia que se debate en el presente proceso corresponde a la **no rendición componente consolidada Planeación y Contratación, 2018-12 el cual debía rendir el 4 de enero de 2019.**

Es de anotar que la Doctora SARA EVA MENDOZA DOMINGUEZ, Identificada con Cédula de Ciudadanía No. 66966063 de Candelaria, en su condición de Gerente de la Empresa de Servicios Públicos Municipales de Candelaria "EMCANDELARIA E.S.P" Valle del Cauca, conocedora de dicha obligación no fue diligente en la supervisión y vigilancia en la rendición de la cuenta por tanto, este despacho en el recaudo probatorio precisará tal circunstancia, para efecto de la adopción de fondo, con el fin de desvirtuar o confirmar si tiene mérito factico, el reproche reportado por el Director Operativo de Control Fiscal.

Ciertamente este incumplimiento da lugar a que el Despacho inicie un Proceso Administrativo Sancionatorio, haciendo uso de las facultades conferidas por la Constitución Política, el artículo 101 de la Ley 42 de 1993 y las Resoluciones Reglamentarias de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, No. 008 del 20 de abril de 2016, con el fin de llamar al orden a los sujetos de control fiscal, cuando actúan en contravía de los procedimientos, requisitos y términos conferidos por el Organismo de Control en su ejercicio fiscalizador.

Y es que, el Incumplimiento que se le atribuye al La Doctora SARA EVA MENDOZA DOMINGUEZ, Identificada con Cédula de Ciudadanía No. 66966063 de Candelaria, en su condición de Gerente de la Empresa de Servicios Públicos Municipales de Candelaria "EMCANDELARIA E.S.P" Valle del Cauca, es en virtud a que las disposiciones reglamentarias expedidas por este Organismo de Control, son de conocimiento de los Sujetos de Control en la medida en que le son socializados, incluso en el Sistema de Rendición de las Cuentas en Línea (RCL), como en el caso de la Resolución Reglamentaria No. 008 del 20 de abril de 2016, y Resolución Reglamentaria No. 010 del 31 de mayo 2019 en la página web, respecto del hecho anotado en el punto anterior, fuerza a este despacho, en virtud del hallazgo, a dar inicio al presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio Fiscal.

ANALISIS DE LA CULPABILIDAD Y CARGO

Dentro de este contexto, existe un elemento en el derecho administrativo sancionatorio, que se deriva de la aplicación del debido proceso, y es el de la culpabilidad que establece el artículo 63 del Código Civil.

El desarrollo legal del mencionado mandato constitucional (art. 268.5), para el caso que nos ocupa, se encuentra en la Ley 42 de 1993, artículo 101, que faculta a los Contralores a imponer multas a los servidores públicos y particulares con calidad de gestores fiscales, cuando incumplan sus obligaciones fiscales, esto en armonía con los reglado internamente en el artículo 6 de la Resolución 100.28.02.010 de mayo 31 de 2019, que consagra las conductas que son constitutivas de sanción, la Resoluciones No. 008 del 20 de abril de 2016, para el presente caso la rendición de la cuenta correspondiente.

En el análisis de la culpabilidad, se tiene que efectivamente en el presente estudio se consolidan las normas que fueron infringidas o desconocidas por el Investigado, por lo que el Principio de Tipicidad se avizora plenamente.

La Tipicidad ha sido abordada por las altas cortes, mediante Sentencia C-713 del 12 de septiembre de 2012, la Corte Constitucional, ha definido que "(...) El principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador no se reclama con el mismo grado de rigor que se demanda en materia penal, en virtud de la divergencia en la naturaleza de las

normas, el tipo de conductas reprochables, los bienes objeto de protección y la finalidad de la sanción. Sin embargo, ello no obsta para exigir la tipicidad de las conductas reprochables, la predeterminación de la sanción y la existencia de un procedimiento que asegure el derecho a defensa".

Ahora bien, el elemento culpabilidad, dentro del concepto de legalidad del Proceso Administrativo Sancionatorio, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, señala

"La culpa se constituye en el factor exclusivo de atribución en el ámbito sancionatorio. Por contera, la posibilidad de declarar responsabilidad depende en todo momento de la necesaria realización de un juicio de reprochabilidad que implica que sólo actúa culpablemente aquella persona que de acuerdo con el ordenamiento jurídico podía proceder de otra manera, por consiguiente, luego de este juicio genérico de culpabilidad si procede aplicar técnicas concretas para su determinación (imputación propiamente dicha), precisando de acuerdo con el injusto si el comportamiento se realizó a título de dolo o culpa (.)".

La Ley 1437 de 2011, en su Art 3 numeral 7, establece que *"las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitaciones de funciones, de acuerdo con la Constitución, las Leyes y los reglamentos"*.

Y es que la CULPA GRAVE se evidencia en que la afectación que sufre la Contraloría Departamental del Valle del Cauca en su accionar, se produce cuando no se cumplen los fines perseguidos en el ejercicio del control fiscal.

Formulación de Cargos

El Despacho considera que la conducta desplegada por el sujeto procesal, desconoció una obligación impuesta por la normatividad vigente, de igual forma en él recaía la obligación de rendir en tiempo y oportunidad el proceso de Planeación y Contratación.

En virtud a lo anterior, en el caso de autos, encontramos que el sujeto vinculado a la presente actuación la Doctora SARA EVA MENDOZA DOMINGUEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 66966063 de Candelaria, en su condición de Gerente de la Empresa de Servicios Públicos Municipales de Candelaria "EMCANDELARIA E.S.P" Valle del Cauca, sabía de su obligación legal de asegurar el cumplimiento fiscal de rendir, pero **la entidad NO RINDIO el componente cuenta consolidada Planeación y Contratación, periodo 2018-12 que debía rendir el 4 de enero de 2019**, transgrediendo la Resolución No. 008 del 20 de abril de 2016, artículos 6, 7 párrafo 2, Circular 6177 del 13 de diciembre de 2018, que estableció que los procesos de Planeación y Contratación correspondiente al periodo 2018-12, se rendirán hasta el cuatro (4) del mes de enero de 2019

MEDIOS DE DEFENSA

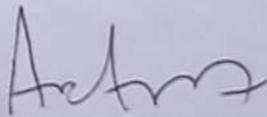
Con el fin de efectivizar el debido proceso y su garantía inherente del derecho de defensa o contradicción, en cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución Reglamentaria No. 100-28.02 010 de mayo 31 de 2019, artículo 11° numeral 9, y artículo 13°, se le informa al sujeto vinculado a la presente actuación, que dispone de un término de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente a que se produzca la notificación de esta actuación, con el fin de que presente los argumentos de sus descargos con las explicaciones e informaciones que considere pertinentes, solicite o aporte las pruebas que considere pertinentes para el esclarecimiento del incumplimiento y/o desvirtúe los hechos materia de la presenta investigación.

En mérito de lo expuesto, el Subcontralor Departamental del Valle Cauca,

RESUELVE

- PRIMERO.** Aperturar el presente Proceso Sancionatorio No. PS-024-19, en contra de la Doctora SARA EVA MENDOZA DOMINGUEZ, Identificada con Cédula de Ciudadanía No. 66966063 de Candelaria, en su condición de Gerente de la Empresa de Servicios Públicos Municipales de Candelaria "EMCANDELARIA E.S.P" Valle del Cauca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
- SEGUNDO.** Tener como pruebas los documentos remitidos con la solicitud emanada de la Dirección Operativa de Control Fiscal, las que se practiquen de oficio, las que aporte y solicite el encartado, de acuerdo a la competencia que se confiere a la Subcontraloría, para que dirija e instruya la sustanciación del presente expediente en primera instancia, dando cumplimiento a lo ordenado.
- TERCERO.** Decretar a favor del sujeto procesal Doctora SARA EVA MENDOZA DOMINGUEZ, la presentación de descargos con sus explicaciones y aclaraciones, dentro del término de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la respectiva notificación del presente auto.
- CUARTO.** Comisionar al Profesional Universitario Helmer Forero Polo, abogado adscrito a la Subcontraloría, para que instruya el presente proceso administrativo sancionatorio.
- QUINTO.** Notificar la presente decisión a la Doctora SARA EVA MENDOZA DOMINGUEZ, Calle 14 # 8-06 Candelaria; correo electrónico saraemendoza@gmail.com contactenos@candelaria-valle.gov.co conocido de autos, en el término de los artículos 67 y 68 del ley 1437 de 2011.
- SEXTO.** Contra el presente auto de trámite no procede ningún recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 47 y 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ARTURO FERNANDEZ MANRIQUE
Subcontralor